
Núm. 2095

Mártres. 21

AÑO CATORCE.

de julio.



1846.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 284.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Don Juan Sureda y Villalonga actual recaudador de Contribuciones Directas de esta provincia ha manifestado que no le era posible continuar en su encargo bajo las nuevas condiciones que se establecen en la real orden de 23 de mayo último inserta en el Boletín oficial número 2078.

Bajo este supuesto y atendiendo por otra parte á que la cobranza de las contribuciones de inmuebles y del subsidio industrial y de comercio del actual año económico que empezó el 1^o del que rige deberá abrirse simultáneamente en todos los pueblos de la provincia el día 1^o de agosto próximo he acordado que los ayuntamientos de los mismos excepto el de la capital se encarguen desde luego de la referida cobranza con arreglo á lo dispuesto en el art. 59 del real decreto de 23 de mayo del año próximo pasado dando aviso á esta Intendencia los de Mallorca, en el término preciso de diez dias á contar desde esta fecha de los cobradores que hayan nombrado, y proponiendo á la vez el premio de recaudacion de las dos contribuciones espresadas á que se contrae el art. 62 de la Instrucción de cobradores de 5 de setiembre del año anterior, inserta en el Boletín oficial núm. 1963. Los ayuntamientos en las islas de Menorca é Iviza lo verificarán dentro del plazo de quince dias á los respectivos subdelegados de rentas, quienes cuidarán de remitir los referidos avisos y propuestas á esta Intendencia por el correo inmediato al en que haya vencido dicho plazo.

Con respecto á esta capital la cobranza deberá correr á cargo de la hacienda, y si bien el nombramiento del recaudador corresponde á la Direccion general del ramo segun el art. 13 de la instruccion de 5 de setiembre citado, en el 15 de la misma se previene que se hagan anuncios al efecto en Madrid y en las provincias y que si con la anticipacion que allí se indica no se hubiese recibido nombramiento alguno del Gobierno ó de la Direccion procedan por sí los intendentes á hacer la eleccion provisional de recaudadores de 1.^a y 2.^a clase.

Por lo mismo las personas que gusten hacer proposiciones para encargarse de la cobranza de esta capital y su término solamente de la de varios pueblos de la provincia, ó de toda ella, podrán servirse presentarlas en la secretaría de esta Intendencia hasta el 30 del corriente á las doce de su mañana, á fin de proceder en su vista con entera sujecion al citado art. 15 y demas del capítulo 2.^o de la propia real instruccion. Palma 18 de julio de 1846. = Ildefonso Lopez de Alcaraz.

—○—○—○—

(Número 285.)

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

Por disposicion del Excmo. Sr. Intendente general militar debe procederse en los estrados de su oficina y con arreglo á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría de la misma, á las subastas siguientes.

El dia 3 del próximo mes de agosto á las 12 del dia á la del suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeantes por el distrito de la Capitanía general de Andalucía, Campo de Gibraltar y Plaza de Ceuta, desde 1.^o de octubre inmediato, hasta fin de setiembre de 1847.

El doce de dicho mes y á la misma hora, el de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeantes por el distrito de la Capitanía general de Canarias, desde 1.^o de octubre próximo á fin de setiembre de 1847.

El dia 13 de dicho mes y á la misma hora, el de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeantes por el distrito de la misma capitanía general durante cuatro años á contar desde 1.^o de octubre inmediato.

El 17 del mismo mes de agosto, y hora ya citada, el servicio de hospitalidad militar del mismo distrito de Canarias, el cual ha de principiar en 1.^o de enero de 1847 y concluir en fin de diciembre de 1849.

Lo que se avisa al público para conocimiento de las personas que quierán interesarse en dichos servicios; advirtiéndoles que no se admitirán mas proposiciones para los remates que las que se presenten y hayan en el acto de las subastas. Palma 20 de julio de 1846. — Manuel Robleda.

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de instruccion.—Circular.—*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, me ha comunicado la Real orden que sigue:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

A fin de uniformar el sistema económico de los Institutos públicos de segunda enseñanza y escuelas normales de instruccion primaria de las provincias, acomodándoles cuanto es posible á lo dispuesto para las Universidades del Reino en el plan y reglamento vigente de estudios, y con el objeto de asegurar á tan útiles establecimientos la estabilidad y firmeza que imperiosamente reclama su misma importancia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente.

1º En cada instituto provincial de segunda enseñanza habrá un depositario encargado de recaudar las rentas y productos que por cualquier concepto le correspondan, y de hacer cuantos pagos ocurran en el establecimiento. Donde hubiere escuela normal de Instruccion primaria, el Depositario del Instituto lo será tambien de aquella llevando cuenta á parte.

2º Estos Depositarios son los únicos responsables de la recaudacion, distribucion y custodia de los fondos. Harán de interventores en sus respectivos casos los secretarios de los mencionados establecimientos.

3º Para la recaudacion de ingresos se observarán las formalidades prevenidas en el artículo 60 capítulo 6º del Reglamento vigente de estudios.

4º El pago de matrículas se hará por medio de lista nominal, bajo la forma prescrita en el art. 61 del mismo reglamento.

5º Si algun particular girase cantidades á favor del Depositario del Instituto por razon de depósito y derechos para grados de bachiller en Filosofía, el quebranto que pueda haber en el giro de letras, será de cuenta del interesado. Las letras que así se giren se dirigirán con oficio al Gefe político, espresando el objeto y el nombre ó nombres de los interesados que hubieren hecho el depósito. El gefe político las pasará al secretario interventor, para que, prévio el asiento correspondiente, las pase al Depositario y dé aviso de su recibo al que hubiése girado la letra. Cobrada esta, el Depositario entregará al interventor el correspondiente cargamento.

6º La consignacion señalada en el presupuesto provincial para cubrir el déficit del Instituto ó escuela normal, entrará en poder del Depositario por dozavas partes, en virtud de libramiento del gefe político á la orden del Depositario. Este libramiento lo remitirá dicho Gefe al secretario-interventor para las formalidades indicadas en el artículo 3º, y el Depositario expedirá la correspondiente carta de pago á favor del de los fondos provinciales. Si la consignacion fuere sobre el presupuesto municipal, el libramiento se expedirá por el alcalde, observándose en lo demas las mismas formalidades.

7º No podrá suspenderse el pago de la consignacion del Instituto ó escuela normal por el gefe político ó por el Alcalde, segun los fondos de donde aquella se satisfaga, sin mediar orden del Gobierno. Si por algun inci-

dente imprevisto se vieren aquellas autoridades en absoluta necesidad de suspender el pago de una ó mas mensualidades de dicha consignacion, lo pondrán en conocimiento del Gobierno, esponiendo los motivos que hubieren tenido para disponer aquella suspension.

8º El pago de sueldos se hará prévio acuerdo del gefe político y con su Vº Bº, mediante las correspondientes nóminas, arregladas à los modelos señalados con el número 6º en el Reglamento general, y con sujecion al presupuesto anual del Instituto ó Escuela normal, formado en vista de su plantilla por la Junta inspectora de aquel ó Comision superior de Instruccion primaria, y aprobado por la Junta de centralizacion de fondos de instruccion pública.—La consignacion mensual de gastos se abonará al Director del respectivo establecimiento, que estará encargado de ellos, haciéndose por libramiento del gefe político que intervendrá el secretario. Igual documento se expedirá para los demas pagos.

9º Los Depositarios llevarán un borrador y un libro de Caja, donde anotaràn las entradas y salidas de caudales, con la debida separacion de establecimientos.

10. El dia 1º de cada mes formará el Depositario un estado numérico de la entrada y salida de caudales durante el mes anterior, semejante al modelo número 8 del reglamento general. Dicho estado será examinado por el secretario para que ponga *está conforme*, si así resultare de los libros de intervencion; remitiéndolo el Depositario antes del dia 6 á la Junta inspectora ó Comision superior, en sus respectivos casos, para que si no hubiese reparos que hacer, lo autorice con el Vº Bº de su presidente el gefe político. Una copia de dicho estado, en esta forma, se pasará á la Junta de centralizacion de fondos de instruccion pública.

11. Las espresadas Junta inspectora y Comision superior, como interesadas en la buena administracion de los fondos de sus respectivos establecimientos, podrán, cuando lo creyeren oportuno exhibir los libros de caja para confrontar con ellos los estados mensuales de que habla el artículo anterior.

12. Al fin de cada semestre formará el Depositario la cuenta documentada, que pasará al secretario para que la examine y confronte con los estados mensuales y libros de intervencion, poniendo en ella el *está conforme*, si así resultase. Hecho esto, pasará á la Junta inspectora ó Comision superior, para que si no hubiere reparo que oponer, la autorice con el Vº Bº de su presidente, y la remita para su aprobacion á la Junta de centralizacion de fondos de instruccion pública.

13. El Director del establecimiento, como encargado de los gastos del mismo, presentará mensualmente su cuenta á la Junta ó Comision correspondiente, la cual, examinándola con detencion, la autorizará con el Vº Bº del presidente si la hallase arreglada, y la pasará al secretario interventor para que al revisar la de semestre, la una á ella como documento justificativo de los libramientos satisfechos por el Depositario.

14. No se abonará á los Depositarios ningun pago que hiciesen de cantidades no incluidas en el presupuesto que se les remita segun el artículo 8,

á no preceder autorizacion del Gobierno ó del Director general de instruccion pública.

15. La Junta inspectora ó Comision superior de cada Instituto ó escuela normal, queda encargada de la exacta observacion de los presentes artículos. En todo lo demas se atenderán los institutos ó escuelas normales á lo prevenido en el título 4^o del reglamento vigente.

16. Los Depositarios serán nombrados por S. M. á propuesta en terna del gefe político, oyendo á la Junta inspectora y Comision superior.

17. Dicho nombramiento no producirá efecto alguno mientras no recaiga la aprobacion del Gobierno en el espediente de la fianza que ha de prestar el agraciado. Esta fianza consistirá en la cantidad equivalente á la cuarta parte del total de ingresos del Instituto y Escuela normal, segun resulte de sus presupuestos.

18. La espresada fianza podrá hacerse ó en metálico ó en papel de crédito del Estado al precio corriente en la plaza, á voluntad del agraciado, quien percibirá por el desempeño de su cargo el cinco por ciento de todos los fondos que ingresen en su poder.

19. Los secretarios de los Institutos por razon del aumento de trabajo que habrán de tener á consecuencia de estas disposiciones, disfrutará mil reales anuales de gratificacion. Los de las escuelas normales tendrán trescientos rs. vn. por igual motivo.

20. Los Institutos públicos cuyas rentas procedan de alguna ó algunas fundaciones de patronato particular, y cuyos patronos tuvieren hechos convenios ó transacciones con el Gobierno, en cuanto al sistema económico de aquellos, no están sugetos á las disposiciones de los artículos precedentes y continuarán rigiéndose en esta parte por las reglas establecidas en los espresados convenios ó transacciones.

21. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los patronos, ó encargados por ellos de la administracion económica de dichos establecimientos, remitirán á fin de año á la Junta de centralizacion de fondos de instruccion pública, un extracto de la cuenta de ingresos y gastos del Instituto, con el objeto de completar el cuadro estadístico de la enseñanza en España.

22. Si las rentas de la fundacion no cubriesen por sí solas todas las atenciones del Instituto, y la provincia ó los pueblos suministrasen alguna cantidad para cubrir aquel déficit, los Depositarios provincial ó municipal, en sus respectivos casos, satisfarán mensualmente al Instituto la cantidad necesaria para cubrir el déficit del mes respectivo, prévia la presentacion del estado de ingresos y gastos del anterior y existencia para el inmediato, acompañado del presupuesto de este último.

23. De las cantidades satisfechas por la provincia ó fondo de propios, se formará por meses una nota que, con el V^o B^o del gefe político ó del alcalde en su respectivo caso, remitirá el Director del Instituto á la Junta de Centralizacion de fondos. Lo mismo se practicará con las cantidades que ingresen por razon de matrículas y colacion de grados de bachiller en Filosofía.

24. Estos Institutos estarán sin embargo bajo la inspeccion y vigilancia

de los gefes políticos y de los alcaldes si no estuvieren situados en la capital de la provincia, quienes cuidarán de que las rentas se inviertan en los objetos de su institucion, y se cumplan los pactos ó transacciones hechas con el Gobierno.

25. La Junta de centralizacion de fondos de instruccion pública, como gefe inmediato de la administracion económica de los establecimientos públicos y en virtud de las facultades que el plan y reglamentos de estudios le confieren, adoptará las disposiciones oportunas para que tenga puntual cumplimiento la rendicion de cuentas de los institutos públicos de segunda enseñanza obligados á darlas, así como para facilitar la ejecucion de cuanto va prevenido para el mejor y mas pronto servicio del Estado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1846.—Pidal.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Se publica en este periódico para noticia de los pueblos de esta provincia y efectos que puedan convenir. Palma 20 de julio de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 287.)

Seccion d. Fomento.—Circular.—*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado á este Gobierno politico la Real orden que sigue.*

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Gefe político de Toledo lo siguiente:

«He dado cuenta á S. M. la Reina de lo espuesto por V. S. en oficio de 30 del pasado consultando sobre algunas dudas relativas al modo de hacer el nombramiento y pago de los guardas de montes de propios y comunes de los pueblos. En su vista S. M. se ha servido resolver; 1.^o que lo dispuesto en el artículo 4.^o del Real decreto de 6 de julio de 1845 asignando la dotacion de dos mil quinientos reales á los guardas, se entienda que comprende tanto á los de los montes del Estado, como á los que custodian los comunes y de propios de los pueblos en atencion á que con arreglo á lo prevenido en el artículo 9.^o del mismo Real decreto si los ayuntamientos tuvieran escasos recursos, ó los montes rindiesen pocas utilidades, deben aquellos reunirse á los inmediatos y entre todos satisfacer la dotacion de los guardas que necesiten para la custodia comun de estas propiedades 2.^o que para evitar toda especie de inconvenientes y dificultades, cuando unos guardas custodien los montes de dos ó mas pueblos, su nombramiento se haga por el Gefe político entre los que propongan de comun acuerdo los ayuntamientos interesados: 3.^o que la parte proporcional que ha de satisfacer cada pueblo para la dotacion de estos guardas comunes se fije con arreglo á la situacion, estension y rendimientos de los respectivos montes, previo el convenio de los pueblos que se someterá á la aprobacion del Gefe político, y en el caso de que no hubiere avenencia, este resolverá por sí procurando enterarse bien de todas las circunstancias respectivas para determinar con rigurosa justicia; y 4.^o que en tales casos la residencia de los guardas se fije en

el punto mas conveniente, que designará el Gefe político oyendo á los pueblos y al Comisario del distrito; considerándose este domicilio como permanente para todos los efectos de la ley de reemplazos y de las demas que correspondan.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de julio de 1846.—El Subsecretario—Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Sr. G. fe político de las islas Baleares.

Se publica y circula por medio de este periódico á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 20 de julio de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 288.)

Seccion de gobierno.—Circular.—*Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado á este Gobierno-político la Real orden que sigue:*

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido ordenar que por este ministerio no se dé curso á solicitud alguna de los empleados, que no sea remitida por conducto de los gefes políticos ó del inmediato del ramo á que pertenezcan, y venga instruida conforme á lo prevenido en la Real orden de 31 de octubre de 1838. De orden de S. M. comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo digo á V. S. para su inteligencia y publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de julio de 1846. El subsecretario Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Señor G. fe político de las islas Baleares.

Se publica en este periódico para noticia de las personas á quienes pueda interesar su contenido. Palma 20 de julio de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 289.)

Seccion de Gobierno.—Circular.—*Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado la Real orden que sigue:*

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 del actual lo que sigue:

«Enterada la Reina Ntra. Sra. de la comunicacion de V. E. de 21 de abril último en que, para desvanecer las dudas que han ocurrido entre las autoridades judiciales y administrativas sobre la competencia en los depósitos de las jóvenes que pretenden sea suplido como irracional el disenso de sus padres, se sirvió manifestarme la necesidad de establecer reglas claras y terminantes fijando sus respectivas atribuciones, despues de haber oido sobre el particular al Consejo Real, y conformándose con su dictámen ha tenido á bien resolver S. M. que el depósito de las mugeres menores de edad que intenten contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres, madres, abuelos y tutores, corresponde exclusivamente á los Alcaldes como delega-

dos de los Gefes políticos á quienes está encomendada por disposiciones vigentes la calificacion y suplemento del disenso paterno.»

De Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de julio de 1846.—El Subsecretario—Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Se publica por medio de este periódico para que se la dé por los Alcaldes el debido cumplimiento en los casos que se ofrezcan. Palma 20 de de julio de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.



SUBDELEGACION DE MEDICINA Y CIRUGÍA

DEL PARTIDO DE PALMA.

Habiendo esta Subdelegacion avisado por medio de este Diario el dia 3 de los corrientes, á todos los facultativos de medicina y cirujía de este partido á fin de que presentaran la nota de que trata la regla 10 de la circular de la Suprema Junta de Sanidad del reino inserta en este mismo periódico el dia 29 del pasado; y habiendo sido muy pocos los que la han presentado, hasta el dia; esta Subdelegacion vuelve á reproducirla con el objeto espresado, y espera que en todo este mes quedará cumplido lo mandado, sin necesidad de recurrir á las medidas que previene la misma Real Junta, en caso necesario.

La nota de que se trata debe espresar el nombre y apellido del facultativo, su edad, naturaleza, pueblo donde reside, donde ha sido examinado y aprobado, en que dia mes y año, qué clase de título tiene, su fecha, lugar donde ha sido espedido, y por que autoridad ó corporacion.

Palma 18 de julio de 1846.—Antonio Rosselló, subdelegado.

D. Gregorio Alvarez Gonzalez, magistrado honorario de la Audiencia Territorial de Albacete, y juez de primera instancia del partido de la ciudad de Palma.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Andres Roig, contra el cual estoy procediendo en la sumaria sobre córte de árboles y robo de sus troncos cometido en el predio Son Español del término de esta ciudad, para que dentro el término de nueve dias siguientes á la publicacion del presente comparezca en este Juzgado á rendir su indagatoria y defenderse despues de la culpa que le resulte: Si lo hiciere se le oirá en justicia y de lo contrario se proseguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose con traslados y notificaciones en los estrados del Tribunal. Dado en Palma á 18 de julio de 1846.—Gregorio Alvarez.—P. S. M.—Miguel Servera.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.